--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia a cargo del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., A. E. c/ A. S.A. s/ Cancelación de Prenda” (Expte. 219 - Año 2011 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 240. --

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 226 contra la sentencia de fs. 211/221 vta.. En la misma se hizo lugar parcialmente a la demanda por pesificación del contrato de prenda promovido por A. E. L. contra A. S.A., declarando pesificadas las obligaciones emergentes del contrato prendario suscripto entre las partes y condenando a la demandada a abonar en el plazo de diez días la suma de $ 369 al actor, con más intereses. Asimismo se rechaza la reconvención deducida por A. S.A.. En cuanto a las costas, las de la demanda se imponen en el orden causado, y las de la reconvención fueron cargadas a la demandada.----------

----El recurso fue concedido a fs. 227. La recurrente expresó agravios a fs. 233/236 vta., cuyo traslado conferido a fs. 237, no fuera contestado por la contraria.- ----------

----I.- Comenzaré por reseñar los agravios vertidos por la apelante.- ----------

----1) La quejosa se agravia en primer término de que se hiciera lugar a la demanda por pesificación del contrato, declarando así pesificadas las obligaciones emergentes. Considera que, de esa manera, el fallo recurrido desvirtúa la legislación de emergencia económica dictada a partir de enero de 2002, en especial el decreto 320/02 que refiere a la actualización de las deudas pesificadas por imperio de la ley. Explica que dicha legislación es de orden público, por lo cual, tanto las partes como el juez no pueden dejar de aplicarla. Agrega que su parte reconoció expresamente dicha pesificación, habiendo concluido el juzgador que la demandada aceptó que los pagos fueran en pesos antes del 06/01/02, olvidándose que hasta esa fecha regía la ley de convertibilidad, de allí que era indistinto pagar en pesos o dólares. Señala que a partir de la fecha mencionada, con el dictado de la legislación de mentas, los deudores no podían negarse a pagar ni los acreedores a recibir los pagos al valor de un peso igual a un dólar, si bien dichos pagos no eran cancelatorios. Aclara que su parte aceptó dichos pagos en tal condición, es decir, a cuenta, de allí que hizo la reserva correspondiente. Añade que no hubo oposición por parte de A. al planteo de pesificación debido a que se trata de legislación de orden público y si bien se podría dudar de la constitucionalidad de la misma, se sometió a ella y aceptó los pagos en pesos con la reserva de que eran a cuenta.- ----------

----2) En segundo término se agravia del rechazo de la reconvención. Expresa que el

inferior realiza un análisis pormenorizado de la normativa vigente y llega, acertadamente, a la conclusión de que el actor debió abonar, como mínimo, las cuotas con más el CVS a partir del 26/09/02. Sin embargo, al analizar los pagos, no tuvo en cuenta lo dictaminado por el perito y lo aclarado por su parte en cuanto a que los pagos de $ 390 realizados desde diciembre de 2003 hasta mayo de 2004 corresponden a la financiación de un saldo del adicional pactado originalmente para julio de 2001, con lo cual el mismo originó intereses por la suma de $ 887, lo que en todo caso debe ser compensado con la suma de $ 369,90 que según la sentencia debe abonar su parte, con lo cual la demandada resultaría acreedora por el monto de $ 517,10. Considera que este agravio reviste una enorme gravedad ya que el “a quo” aniquiló el derecho de propiedad de A., comprometiendo con dicha interpretación la constitucionalidad de las leyes de emergencia económica. Cita jurisprudencia al respecto.----------

----Continúa diciendo que la realidad fue demostrando que desde que nació el CER con el decreto 214/02, el reajuste obtenido por su aplicación resultaba tan inferior respecto al valor de los automóviles al momento del pago que hubiese significado demostrar lo obvio. Agrega que a mayo de 2004 el CVS había llegado al 23,01%, mientras que el valor de los automotores ascendía al 250%, lo que fue informado y probado por su parte. Destaca como otro argumento contundente que los índices son públicos y los emite el Estado, las leyes de emergencia son de orden público, por lo cual el inferior estaba obligado a efectuar todos los cálculos, ya sea del CER o del CVS para poder verificar lo que demandaba su parte. Sostiene que el art. 2 del decreto 320/02 establece que a los efectos del reajuste equitativo del precio previsto en el art. 8 del decreto 214/02, se debe tener en cuenta el valor de reposición de las cosas, bienes o prestaciones con componentes importados, lo que se enfatiza en el considerando 7º del mismo decreto. Expresa que no existen dudas de que el legislador sabía perfectamente que el valor de bienes importados o prestaciones, con componentes importados, se encuentran ligados directamente al valor del dólar, por lo que entiende irrelevante explicar las razones por las cuales los bienes o prestaciones con componentes nacionales no acusan la misma magnitud de aumento de precios.- ----------

----Agrega que su parte es una empresa concesionaria de automotores Renault y Nissan, destacando que Renault Argentina fabrica automóviles en el país bajo el régimen de la ley 21932 y sus reglamentaciones, que disponen que el 40% de los componentes deben ser nacionales y hasta un 60% importados, mientras que los automotores Nissan son todos importados. De acuerdo a lo expuesto indica que resulta evidente que la demandada entregó un Volkswagen Polo Classic SD/97, fabricado bajo el régimen de la ley 21932, por lo que se trata de un bien contemplado en los términos del decreto 320/02 y por lo tanto debe tenerse en cuenta su valor de reposición a los efectos del reajuste equitativo del precio. Indica que este cálculo corresponde a la aplicación de hacerse cargo del 50% cada parte. Señala que en junio de 2004 la jurisprudencia de las Cámaras de Apelaciones en el ámbito nacional se inclinaba por la

teoría del esfuerzo compartido, en su mayor parte correspondiente a conflictos derivados de préstamos dinerarios y deudas hipotecarias, que, por no tener componentes importados, no se encuadraban en el decreto 320/02. Su parte optó entonces por el camino que le ofrecía la jurisprudencia y que era el reajuste de las cuotas del contrato, tomando por lo general el 50% a cargo de cada parte de la diferencia entre el valor del dólar a la fecha del contrato y el valor del dólar a la fecha del pago.- ----------

----Por último, con relación a este agravio, se refiere al razonamiento del sentenciante de grado en cuanto indica que para la comparación de los valores resultantes de las prestaciones a cargo de las partes contratantes, resulta indispensable que se provea la información del valor actual con el pago efectivo de la última cuota, del 15/05/05, lo que se reputa que no fue aportado por su parte. Analiza este párrafo con lo cual queda menos claro cuál es la última cuota, si la pactada en el contrato (25/11/03), el último pago efectuado (15/05/04), o el establecido por el juez (15/05/05). Señala que si la comparación de valores se efectúa en alguna fecha posterior a ésa, su parte es la única perjudicada dado que el valor de depreciación de los autos se incrementa con el paso del tiempo, mientras que el valor en pesos del vehículo adquirido por el actor se ha incrementado. Concluye que la no admisión del reajuste deviene sin lugar a dudas un castigo por demás excesivo, atento a que el criterio establecido por la Cámara con respecto al vencimiento de la última cuota es posterior, pero eso no amerita que corresponda algún tipo de reajuste, ya que la jurisprudencia es unánime en que corresponde ajustar las deudas originalmente pactadas en dólares.- ----------

----3) Finalmente se agravia de los porcentajes en los cuales se repartieron las costas, tanto de la demanda como de la reconvención. Detalla que el actor reclamó tres rubros: resarcimiento de daños y perjuicios, cancelación del contrato y repetición de los pagos efectuados, todos los cuales fueron desestimados por el juez, por lo cual entiende que la condena debe quedar en un 100% a cargo del actor. Respecto a la reconvención considera que debe ocurrir otro tanto, ya que de prosperar el segundo agravio, la imposición debe ser revertida.- ----------

----Como conclusión se refiere a que, como consecuencia del desequilibrio producido, hay ciertas actividades o empresas que se han visto más perjudicadas que otras y personas que pretenden hacer pingües negocios. Indica que la actividad comercial de la demandada ha sido una de las más afectadas por todo este desajuste. Explica que si se permitiera que todos los clientes que firmaron contratos prendarios en dólares se liberen pagando en pesos, el único perjudicado sería el acreedor, lo que llevaría a una quiebra inevitable. Señala que la causa final de los contratos fue la de mantener el valor adquisitivo de su crédito en el mercado interno, por lo que la pérdida del valor adquisitivo del peso respecto del dólar, sin una justa compensación mediante el reajuste equitativo del precio, causaría graves perjuicios a su mandante. Concluye que el actor pretendió abusar de las prerrogativas que, según él, le otorgaba la legislación de

emergencia económica, llegando a una ambición desmedida de pretender la devolución de sumas de dinero que no le correspondían.- ----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.- ----------

----1) Como quedara dicho, en primer lugar, la accionada se agravia de que en el decisorio se hiciera lugar a la demanda por pesificación del contrato y declarando pesificadas las obligaciones emergentes. De lo argumentado en este agravio se infiere que la apelante entiende que dicha decisión resulta superflua, ya que la pesificación viene impuesta por la normativa de emergencia económica, que es de orden público, por lo cual ni las partes ni el juez podían oponerse a su aplicación. A ello agrega que su parte siempre aceptó los pagos en pesos pero con la reserva de que eran “a cuenta” (ver fs. 233/vta., pto. II).- ----------

----De la lectura de la demanda se desprende que el actor promovió la presente demanda para obtener la cancelación de la inscripción de la prenda con registro, más el resarcimiento de los daños y perjuicios, la nulidad del contrato de prenda y la repetición de los pagos ilícitamente exigidos por la demandada (ver fs. 56, pto. I). Por su parte al efectuar el petitorio requirió que *“Se dicte sentencia condenando a la demandada a proceder a cancelar la inscripción de la prenda que grava al vehículo de mi propiedad dominio BQB 041 en el plazo que VS prudencial determine, y al resarcimiento de los daños y perjuicios que su conducta ocasionó a esta parte así como a la repetición de los pagos adicionales ilícitamente exigidos, con costas”* (ver fs. 60, pto. VI, 4). De lo anterior se deduce que no existió una pretensión concreta de que se declare pesificados el contrato de prenda y las obligaciones emergentes. Es más, de la lectura del texto de la demanda se desprende que la actora entiende que el contrato de prenda fue constituido a fin de garantizar el pago de las cuotas del contrato de compraventa que fue celebrado en pesos, de allí que entienda que son inaplicables al caso los procedimientos de ajuste previstos en la normativa de emergencia económica dictada a partir del 06/01/02 (ver fs. 57 vta./58 vta., pto. IV).- ----------

----Resulta evidente entonces que la actora no pretendió la pesificación del contrato de prenda, es más podría entenderse -siguiendo su razonamiento- que dicha pesificación resultaba innecesaria, ya que consideraba que el negocio fue pactado en pesos. Por su parte la demandada, al contestar demanda y reconvenir, dejó en claro que consentía las leyes de emergencia y que la legislación de emergencia es de orden público (ver fs. 79, pto. VI). De lo expuesto se sigue que, más allá de que la actora no peticionó expresamente la pesificación del contrato, como lo señala la apelante, el juez -salvo que se hubiera efectuado un planteo de inconstitucionalidad- debía aplicar la legislación de emergencia, y con mayor razón por tratarse de una normativa de orden público. En consecuencia, no se advierte que la demandada tenga interés en el agravio que planteara, ya que lo decidido coincide con su postura. La única cuestión consecuente de la decisión que podría afectarla es la relativa a la imposición de costas, que fuera

objeto de otro agravio específico, por lo que se tratará oportunamente. Es que debe recordarse que el interés es lo que justifica la actuación de la justicia, y así como es la medida de la acción, también lo es de la apelación. Para la procedencia de la apelación debe existir un interés jurídico que lo justifique. El interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. El agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente, y la existencia de este agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido "perjudicado" por la sentencia contra la que se recurre. De allí que la resolución que satisface el propio interés es, en principio, irrecurrible (conf. SCBA, 28/9/76, Rep. ED, 12-702, nº 53 y ED, 76-169; CN. Civ., Sala B, 15/8/78, Rep. ED, 13-752, nº 39); al igual que aquella que no causa ningún perjuicio al apelante (conf. Loutay Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2009, Tº 1, págs. 213/215).- ----------

----En definitiva, dado que lo resuelto en el pto. I del decisorio en cuanto a la pesificación del contrato, más allá de que no fuera peticionado expresamente por la actora, coincide con la postura y el interés explicitado por la demandada recurrente, la misma carece de agravio al respecto, por lo que postulo el rechazo de esta primera queja.- ----------

----2) En el segundo agravio se cuestionan los cálculos que realizara el juez de grado respecto a las cuotas adeudadas con la adición del coeficiente de variación salarial (CVS). Concretamente señala que los pagos de $ 390 realizados por la actora desde diciembre de 2003 hasta mayo de 2004 corresponden a la refinanciación de un saldo adicional pactado para julio de 2001, de allí que, como terminó de abonarse casi tres años después, originara intereses por la suma de $ 887, con lo cual se compensa el saldo determinado a favor del actor de $ 369,90 (ver fs. 234, 2do. párrafo). Al respecto cabe indicar que los recibos que se corresponden a los pagos desde diciembre/03 hasta mayo/04 (ver fs. 45/50) carecen de toda imputación concreta, por lo tanto no resulta acreditado lo expuesto por la apelante. Pero aún así, la interpretación que efectúa la recurrente de la pericia contable resulta equivocada. Es que el experto determinó que la operación original se pactó por un valor de $ 18.353, y que los pagos efectuados por la actora ascendieron a la suma de $ 19.240, explicando que la diferencia de $ 887 corresponden a los intereses de la citada refinanciación (ver fs. 122 vta., pto. 5). Por lo tanto los $ 887 que la recurrente pretende descontar del saldo obtenido, no se adeudan, sino que fueron abonados. Pero lo dirimente en este punto es que el juzgador de grado, amén de explicar a qué cuotas se les debe adicionar el CVS, argumentó que *"En tal orden de ideas, los ajustes los practicaré al momento del efectivo pago de cada una de las cuotas abonadas por la actora, a las que se les ha descontado aquéllos importes que han sido imputados a intereses, tal como surge de los recibos acompañados en autos, y de lo informado por el perito contador a fs. 120"* (ver sentencia a fs. 217 vta.,

anteúltimo párrafo). Como se aprecia el sentenciante de grado tuvo en cuenta lo imputado a intereses de acuerdo a la planilla que el perito confeccionara a fs. 120. Es más, se olvida y no cuestiona la apelante, que el juzgador “a quo” continuó su razonamiento, explicando qué cuotas no resultaban susceptibles de reajuste alguno, y que la normativa aplicable les reconoció a los pagos erogados durante esas fechas efecto cancelatorio. A ello agrega que el importe de las cuotas ha sufrido variaciones habida cuenta de que fueron descontados los montos imputados a intereses moratorios por no corresponder que sean considerados a la hora de realizar el reajuste (ver sentencia a fs. 217 vta. “in fine”/218, dos primeros párrafos). Es en base a tales pautas que en el decisorio se confeccionó la planilla de fs. 218/vta. y se determinó el saldo acreedor a favor del actor de $ 369,90. Reitero que la recurrente no se hizo cargo de las explicaciones y pautas tenidas en cuenta por el sentenciante para confeccionar la planilla mencionada, por lo que cabe considerar desierto en este aspecto al agravio.----------Al respecto es de recordar que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN.

Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10 y SDE Nº 01/11 del 21/03/11.----------

----El resto del agravio transita por referencias genéricas como que se aniquiló el derecho de propiedad de la demandada (ver fs. 234, anteúltimo párrafo), que la constitucionalidad de las normas de emergencia económica aplicables en la especie se ve reforzada por la posibilidad de que cualquiera de las partes solicite el reajuste equitativo (ver fs. 234 "in fine"/vta., 1er. párrafo), que resulta obvio demostrar la necesidad de reajuste, que los índice son públicos, que la normativa en cuestión es de orden público, que el valor de reposición del bien está legislado en los decretos 214/02 y 320/02, así como la extensa argumentación a la actividad que desarrolla la demandada y al tipo de productos que comercializa (ver fs. 234 vta./235). Y digo que se trata de referencias genéricas, sin una concreta confutación de la argumentación del sentenciante de origen, ya que el razonamiento medular de éste para desestimar la reconvención se condensa en los siguientes párrafos: *"Que en lo tocante al progreso de la reconvención, la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la jurisdicción en los autos caratulados: "P., M. Á. c/ A. S.A. s/ demanda sumaria" (Expte. Nro. 22.376-Año 2007) ha señalado que en materia de reajuste equitativo del precio, la comparación ha de realizarse entre precio y valor a una misma época. En efecto, "...si bien el reajuste equitativo del precio se efectúa tomando el valor resultante del bien "al del momento del pago" (art. 11, 2do. párrafo, ley 25.561, sustituido por el art. 3 de la ley 25.820), lo cierto es que el equilibrio o desequilibrio de las prestaciones recíprocas cumplidas por las partes debe ponderarse al momento del pago. Que siguiendo el razonamiento que realiza el Dr. Velázquez como vocal preopinante en el caso "M., Á. B. c/ A. S.A. s/ sumario" (Expte. 49- Año: 2006) donde señala que "El cotejo debe realizarse entre el monto de la obligación ajustado por aplicación del coeficiente correspondiente y el valor de la cosa, o bien o prestación "al momento del pago" (art. 11 de la ley 25.561, texto del art. 3 de la ley 25.820)", consecuentemente de ello, tenemos que la confrontación entre el precio pactado y el valor de la cosa debe realizarse a una misma época ya que es el único modo que brinda homogeneidad a la comparación. De utilizarse módulos diversos, no coincidentes en el tiempo, la confrontación sería engañosa y no revelaría desproporciones, sino diferencias derivadas del uso de distintas unidades de medida...Desde tal perspectiva debemos establecer previamente "el momento del pago" con el fin de poder realizar una comparación de valores homogéneos y poder comparar el valor de mercado que tenía el automotor ese mismo día con el momento ajustado por el Coeficiente de Variación de Salarios, lo que en el caso, ha de establecerse cuando el deudor realizó el último y efectivo pago, esto es el 15/05/04 (ver recibo de fs. 50,*

reconocido expresamente por la demandada al contestar la acción y por el perito contador en la experticia de fs. 120/122 vta.). En ese orden de ideas, siguiendo tales pautas, el valor de mercado de la unidad a comparar era el que tenía en plaza al mes de mayo de 2004, (fecha de pago de la última cuota pagada por el accionante (ver recibo de fs. 50) y para el caso en que el vehículo hubiera cesado en su fabricación, ha de tenerse en cuenta una unidad de similares características a la adquirida por la actora y con tres años de uso, esto es modelo 2001...Que en el "sub examine", para la comparación de los valores resultantes de las prestaciones a cargo de las partes contratantes en vías de elucidar un posible reajuste equitativo, resulta indispensable que se provea de la información del "valor actual" de la cosa al momento que se establece como fecha de pago, en el caso en análisis, esto ocurrió con el pago efectivo de la última cuota, es decir, el 15/05/05 -en verdad es 15/05/04-*, lo cual como quedó dicho, no fue aportado por la parte demandada reconviniente en tal sentido. En consecuencia no cabe otra posibilidad que el rechazo de la misma en este aspecto"* (ver sentencia a fs. 219 vta., anteúltimo párrafo/220 vta., 2do. párrafo).----------

----He preferido extenderme en la transcripción de los párrafos dirimentes del decisorio para que quede claramente explicitado cuál fue el argumento del juzgador, el fundamento con citas jurisprudenciales de este Cuerpo por el cual la comparación de valores debía considerarse a la fecha del último pago y que era carga de la demandada reconviniente aportar los valores correspondientes. La apelante no se hizo cargo de este razonamiento, ya que se limitó a expresar que los índices son públicos, que el reajuste se imponía por obvio y que comercializa bienes con componente importados. El resto del agravio refiere al último de los párrafos dirimentes que fueran transcriptos más arriba, agregando la recurrente que no queda claro cuál es la última cuota a tener en cuenta -lo cual, a pesar del error numérico del año 2005 por el 2004, sí quedó claro que es la del último pago, esto es 15/05/04 (ver fs. 50)- y que no admitir reajuste alguno es un castigo excesivo al acreedor (ver fs. 235 vta., párrafos segundo a cuarto). Como se aprecia, estas consideraciones tampoco confutan los argumentos brindados por el juzgador, lo que refuerza la deserción parcial en cuanto a este agravio se refiere.---------

----A todo lo expuesto, agregaré que en un párrafo aislado y de manera tangencial, la apelante señala que optó por el camino que más jurisprudencia ofrecía y que era el reajuste de las cuotas del contrato, tomando por el general el 50% a cargo de cada parte de la diferencia entre el valor del dólar a fecha del contrato y el valor del dólar a fecha del pago (ver fs.235 "in fine"/vta., 1er. párrafo). Al respecto he de recordar que al formular la reconvención, la demandada solicitó *"...que la actora afronte el valor de reposición, con más el 50% de la diferencia producida por el quiebre de la convertibilidad entre la moneda pactada (dólares) y la entregada (pesos), según el criterio sustentado y conforme el ejemplo dado por el Dr. Leandro Vergara, transcripto en el presente responde"* (ver fs. 83, pto. IX, anteúltimo párrafo). De lo expuesto se colige que en la propia reconvención la demandada solicita la aplicación de la doctrina

del esfuerzo compartido teniendo en cuenta el valor de reposición y la diferencia entre la cotización del peso con el dólar, es decir que introdujo dos variables. En base a ello en la sentencia, el juzgador arguyó -lo que no fuera materia de agravio- *"Que la demandada, con base en el Principio del Esfuerzo Compartido, fundó la reconvención en que el incremento en el valor de la cosa sea compartido de manera equitativa. A tal fin, reclama el valor de reposición del vehículo adquirido por el actor...Que más allá de que el reconviniente haya invocado como fundamento de su planteo el principio del esfuerzo compartido, lo cierto es que para adentrarse en el análisis de su pretensión de reajuste equitativo del precio de la cosa adquirida por el actor de autos, el cálculo debe contemplar el mayor valor del automóvil vendido, extremo que pretende acreditarse en la litis con la documental acompañada con la copia simple de la página de la revista "Info Auto", obrantes a fs. ref. 76, los informes de fs. ref. 109, 112 y124"* (ver sentencia a fs. 218 vta., último párrafo y fs. 219 vta., 2do. párrafo). Es decir que, de acuerdo al modo en que fue deducido el planteo reconvencional, el juez razonó que la demandada debía probar el mayor valor de la cosa con referencia a la última fecha de pago, lo cual, reitero, no fue motivo de agravio específico. Efectúo esta aclaración porque a lo largo de este segundo agravio, la demandada hace referencia a muchas cuestiones, como la publicidad de los índices, al incremento del valor de reposición de bienes con componentes importados, entre otras, mas no se dedujo como agravio que su pretensión principal hubiera sido la aplicación del principio del esfuerzo compartido en cuanto a la diferencia de cotización entre el peso y el dólar. Y remarco esta circunstancia, debido a que recientemente este Cuerpo, ha acogido el recurso de apelación de la aquí demandada en punto a este tema, dado que el agravio se refirió a que el juzgador había considerado el reajuste equitativo del precio de acuerdo al mayor valor del bien, sin atender que el planteo principal era la aplicación del esfuerzo compartido respecto a la cotización del dólar (conf. CATrelew, Sala "B", SDC Nº 14/2011, del 07/09/11). Como se puede apreciar el presente caso dista claramente del antecedente citado, ya que ni en la reconvención ni en la expresión de agravios, la demandada arguyó como planteo principal el esfuerzo compartido respecto a la cotización del dólar sin referencia al valor de reposición del bien.----------

----Por estar vinculado con la materia de este segundo agravio añado que lo argumentado por la demandada en lo que denomina conclusiones (ver fs. 236/vta., pto. V) carece de crítica concreta y razonada a la sentencia, reeditando nuevamente conceptos generales acerca del desequilibrio ocasionado por la emergencia económica y los efectos negativos de la misma sobre la actividad comercial que desarrolla.----------

----En síntesis de todo lo expuesto postulo al acuerdo que se declare parcialmente desierto el recurso en cuanto a este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

----3) Finalmente la recurrente se queja por la imposición de costas (ver fs. 235 vta., pto. IV). En cuanto a la demanda dice que el actor reclamó tres rubros: resarcimiento de

daños cancelación de contrato y repetición de pagos efectuados, los que -dice- fueron desestimados por el inferior. En realidad en el decisorio se desestimó solamente el reclamo de daños y perjuicios (ver sentencia a fs. 220 vta. “in fine”/221, 1er. párrafo). En cuanto a la cancelación de prenda, la misma devino abstracta de acuerdo a los informes de fs. 192 y 200 (ver sentencia a fs. 214/vta., pto. II). Y la pretensión de repetición de pagos prosperó por la suma de $ 369,90 con más intereses (ver sentecia a fs. 221, pto. II) De allí que no encuentro irrazonable la manera en que se impusieron las costas, esto es, en el orden causado, ya que cabe colegir la existencia de un vencimiento parcial y mutuo (conf. art. 72 del CPCC).- ----------

----En cuanto a la reconvención, la suerte de esta queja estaba atada a la del segundo agravio, como así lo reconoce la apelante a fs. 235 vta. “in fine”, por lo cual, dado que se declaró parcialmente desierto el recurso con relación a este agravio, se rechaza esta queja “in totum”.-----------

----III.- Por las razones expuestas, propongo al acuerdo que se rechace el recurso de apelación examinado, y en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

----Las costas de esta sede, por aplicación del principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC). En cuanto a la regulación de honorarios, teniendo en cuenta el resultado del pleito, mérito y extensión de los trabajos realizados, propongo fijar los del letrado apoderado de la demandada, Dr. Julio C. Stolz, en un 25% de lo determinado para el mismo en la instancia precedente, mas al no arribarse al mínimo establecido en el art. 7 de la ley arancelaria, los regulo en dicho valor, esto es el equivalente a ocho (8) jus, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4- y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 226, que fuera concedido libremente a fs. 227, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 211/221 y vta. que hizo lugar parcialmente a la demanda por pesificación instaurada por A. E. L. contra A. S.A., condenando a esta última a hacer efectivo el saldo acreedor de $369,90.- en el plazo de diez días, y asimismo rechazó la reconvención deducida por la citada sociedad, con imposición de costas por la demanda en el orden causado y por la reconvención a cargo de la demandada vencida. ----------

----Los agravios lucen a fs. 233/236 y vta., el traslado conferido a fs. 237 no fue evacuado por su contraria, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

----2. Formula queja la recurrente ya que el fallo en crisis hizo lugar a la demanda de

pesificación del contrato, declarando pesificadas las obligaciones emergentes del mismo. Sostiene que con ello se desvirtúa la legislación de emergencia económica que es de orden público, que ese hecho fue reconocido expresamente por su parte por lo que no hubo oposición al planteo de pesificación, y que se sometió a la misma y aceptó los pagos en pesos pero con la expresa reserva que lo eran a cuenta.----------

----Así, de las argumentaciones vertidas se deduce que a criterio de la apelante el decisorio resultó innecesario toda vez que la pesificación viene impuesta por las leyes dictadas como consecuencia de la emergencia económica, y que por ser de orden público no cabe oposición que formular. ----------

----Con ese alcance, la lectura del escrito de inicio permite señalar que el accionante interpuso demanda a fin de obtener la cancelación de la inscripción de la prenda con registro, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, la nulidad del contrato de prenda, y la repetición de los pagos ilícitamente exigidos (p. I, fs. 56), reclamos que a excepción del referido a la nulidad reiteró en el petitorio al requerir se dicte sentencia condenatoria (p. VI. 4., fs. 60). ----------

----Como puede observarse la actora no requirió concretamente que se declaren pesificadas las obligaciones emergentes del contrato prendario. Es más, como bien lo precisa el Dr. De Cunto, del contenido de la demanda surge que la accionante consideró que la prenda fue constituida al sólo efecto de garantizar la obligación asumida que consiste en el pago de las cuotas del contrato de compraventa celebrado en pesos, y por ello estimó que resultan inaplicables los procedimientos de ajuste establecidos en el régimen de emergencia económica (p. IV, fs. 58/vta.). ----------

----De tal modo, la accionante no formuló pretensión alguna encaminada a obtener la pesificación del contrato prendario pues consideró que el contrato de compraventa se celebró en pesos. A su vez, la accionada en su escrito de contestación y reconvención expresamente consintió las leyes de emergencia pues con sustento en ese régimen normativo solicitó un reajuste equitativo del precio (p. VI, fs. 79). ----------

----En ese contexto, aun cuando la parte actora no requirió de modo expreso una declaración de pesificación de las obligaciones emergentes del contrato prendario, lo cierto es que el juzgador tuvo que aplicar el régimen de emergencia pública para dilucidar la cuestión, máxime por tratarse de normas de orden público.----------

----En tales condiciones, no resulta que la demandada tenga un interés que tutelar al formular el presente agravio pues en definitiva el decisorio resulta coincidente con la postura asumida por esa parte al contestar demanda y reconvenir, salvo en lo que hace a la proyección que pueda tener en cuanto al régimen de imposición de costas, aspecto este último que corresponde tratarse por separado pues fue objeto de otro agravio.------

----Configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione, a quien lo interpone, o a su representado, un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal

Civil", Abeledo-Perrot, 1975, T. V, par. 546, pág. 85). El interés es lo que justifica la actuación ante la justicia. ... así como en la demanda debe existir un interés que la justifique, también para la procedencia del recurso de apelación debe existir un interés jurídico que lo justifique. El interés que justifica la apelación surge del *agravio* o *gravamen* que la resolución causa al recurrente. O sea, existe causa para la apelación, cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido "perjudicado" por la sentencia contra la que se recurre (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, T. 1, par. 67 y 68, págs. 195/196).----------

----Por las razones expuestas, al carecer la apelante de interés que tutelar se desestima la queja vertida en el primer agravio. ----------

----3. Se agravia la recurrente por el rechazo de la reconvención deducida y en primer término impugna los cálculos efectuados por el juzgador pues señala que los pagos de $390.- realizados por la actora desde diciembre de 2003 hasta mayo de 2004 corresponden a la refinanciación de un saldo adicional pactado originalmente para julio de 2001 que se terminó de pagar en mayo de 2004, casi tres años después del vencimiento original. Agrega que esa refinanciación pactada y analizada por el perito Arnaudo originó intereses por la suma de $887.- que no tuvo en cuenta el juez. Expresa que se tomó todos los pagos efectuados de $390.- como capital neto sin descontar monto alguno respecto a los intereses pactados, por lo que de una simple resta resulta su parte acreedora de $517,10.----------

----En tal sentido, cabe señalar que los recibos correspondientes a los pagos efectuados por el actor desde diciembre de 2003 hasta mayo de 2004 que lucen agregados a fs. 45/50 no tienen una concreta imputación, por lo que la manifestación de la apelante carece de sustento probatorio. ----------

----En cuanto a la interpretación que hace del informe pericial al señalar que resulta a su favor la suma de $887.-, debe precisarse que la misma resulta errónea. En efecto, el perito indica que " ... la operación original se pactó por un valor de $18.353.- ... Los pagos se efectuaron por un monto total de $19.240 existiendo una diferencia con relación a lo pactado de $887.- ... la diferencia mencionada inicialmente de $887 correspondiendo ésta a los intereses incluidos en la refinanciación acordada." (p. 5, fs. 122 vta.). Así, el monto de $887.- no lo adeuda el actor sino que, por corresponder a intereses incluidos en la refinanciación, dicho importe fue abonado por esa parte y percibido por la demandada. Ello surge claramente si se toma el monto pagado de $19.240.- y se le resta la cifra de $18.353.- correspondiente a la operación original (19.240.- menos 18.353.- = 887.-).----------

----Por otra parte, el Sr. Juez de primera instancia señaló a fs. 217 vta., penúltimo párrafo, que ***los ajustes los practicaré al momento del efectivo pago de cada una de las cuotas abonadas por la actora, a las que se les ha descontado aquéllos importes que han sido imputados a intereses, tal como surge de los recibos acompañados en autos, y de lo informado por el perito contador a fs. 120***. ----------

----De tal modo, el juzgador consideró los montos imputados a intereses conforme al detalle de la planilla que el experto agregara a fs. 120. Además, la apelante no formuló crítica alguna al fundamento desplegado en el fallo en cuanto a las cuotas a las que no debía efectuarse reajuste alguno, como tampoco en relación a que la normativa aplicable le reconoció a los pagos efectuados durante esos períodos efecto cancelatorio. A tales consideraciones debe sumarse que el fallo también precisó que el monto de la cuota sufrió variaciones ya que fueron descontados los importes imputados a intereses moratorios por no corresponder que sean tenidos en cuenta a la hora de realizar el reajuste (fs. 217 vta./218). ----------

----Con tales pautas, la sentencia incorporó una planilla a fs. 218/vta. que permitió determinar el saldo acreedor de $369,90.- a favor del actor. ----------

----En tales condiciones, la quejosa no formuló crítica concreta alguna con relación a los parámetros considerados por el juzgador para realizar la planilla, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----Y el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------

----No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 355 y cita de fallo). ----------

----Por ello, en este tramo de la queja la apelante incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

----En lo que hace a las manifestaciones que expone seguidamente en este segundo agravio, cabe advertir que se tratan de expresiones genéricas tales como que la inferior aniquiló el derecho de propiedad de la sociedad, que la constitucionalidad de las normas que dispusieron la pesificación se ve reforzada por la posibilidad de que cualquiera de las partes solicite el reajuste equitativo, con cita de fallo, que el reajuste obtenido resultaba tan inferior respecto al valor de los automóviles al momento del pago que hubiese significado demostrar lo obvio, que los índices son públicos y la normativa de orden público, que el valor de reposición está legislado en el decreto 320/02, como complementario del 214 (fs. 234, dos últimos párrafos, y fs. 234 vta.). Lo mismo acaece con el despliegue argumental que seguidamente efectúa a fs. 234 vta./235 en cuanto a la actividad de la demandada, tipo de productos que comercializa, y porcentaje de componentes nacionales e importados. ----------

----Al respecto, se observa que tales manifestaciones resultan genéricas pues en

definitiva no importan una crítica concreta y razonada del decisorio, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; ni los argumentos vagos y confusos; o las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones. O cuando la expresión de agravios carece de concreta impugnación a los fundamentos esenciales o a las conclusiones básicas del fallo recurrido (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355 y 371, y cita de fallos). ----------

----Nótese que la recurrente con las manifestaciones vertidas antes puntualizadas no se hace cargo del razonamiento del juzgador que resultó esencial para el rechazo de la reconvención (ver fs. 219 vta., dos últimos párrafos; fs. 220, tres primeros párrafos; y fs. 220 vta., segundo párrafo). En ese direccionamiento, bien señala el Sr. Juez de la anterior instancia que ***el equilibrio o desequilibrio de las prestaciones recíprocas cumplidas por las partes debe ponderarse al momento del pago***. Como también que ***la confrontación entre el precio pactado y el valor de la cosa debe realizarse a una misma época ya que es el único modo que brinda homogeneidad a la comparación. De utilizarse módulos diversos, no coincidentes en el tiempo, la confrontación sería engañosa y no revelaría desproporciones, sino diferencias derivadas del uso de distintas unidades de medida (del voto del Dr. Velázquez, c. 21.446, S.D.C. 47/2006)***. Con tales pautas, acertadamente señaló que ***ha de establecerse cuando el deudor realizó el último y efectivo pago, esto es el 15/05/04 (ver recibo de fs. 50, reconocido expresamente por la demandada al contestar la acción y por el perito contador en la experticia de fs. 120/122 vta.)***. ----

----En ese contexto, resulta obvio tal como lo indicara el fallo que ***era carga de la sociedad vendedora en su calidad de reconviniente acreditar el mayor valor del automotor en plaza, presupuesto de hecho de la norma que invocare (art. 3 ley 25.820) como fundamento de su pretensión (art. 377, 2do. párrafo, del C.P.C.C.)***. ***Cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aun los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica. (Fenochietto - Arazi, obra y tomo citado, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente)***. Por ello, bien concluyó que ***el déficit probatorio existente en la presente causa recae sobre la parte reconviniente que pretendía el reajuste equitativo del precio (conf. CANE, Sala B,***

20-IV-09, "Etchaide, Mara Viviana c/Autos del Sur S.A. s/Ordinario" -Expte. Nro. 22.892 - Año 2008 - SDC. Nro. 14/2009). Para entonces finalizar que ***para la comparación de los valores resultantes de las prestaciones a cargo de las partes contratantes en vías de elucidar un posible reajuste equitativo, resulta indispensable que se provea de la información del "valor actual" de la cosa al momento que se establece como fecha de pago, en el caso en análisis, esto ocurrió con el pago efectivo de la última cuota, es decir, el 15/05/05*** (en realidad 15 de mayo de 2004)***, lo cual como quedó dicho, no fue aportado por la parte demandada reconviniente en tal sentido. En consecuencia no cabe otra posibilidad que el rechazo de la misma en este aspecto***.----------

----En síntesis, el juzgador siguió el criterio coincidente de ambas salas de esta Cámara en el sentido que el equilibrio o desequilibrio de las prestaciones debe ponderarse al momento del pago; la confrontación entre el precio pactado y el valor de la cosa debe realizarse a una misma época; debe tomarse para ello la fecha del último pago; y la demandada tenía la carga de acreditar el mayor valor del automotor en plaza mediante la información del valor actual de la cosa al momento de ese pago.----------

----Ese razonamiento que resultó esencial para estructurar el fallo no fue objeto de embate alguno. Por el contrario, sin hacerse cargo de los fundamentos brindados por el sentenciante la apelante efectúa apreciaciones de carácter genérico vinculadas a la aniquilación del derecho de propiedad de la sociedad, a que los índices son públicos y la normativa de orden público, que el reajuste por mayor valor resulta obvio, y que la empresa comercializa diversas clases de vehículos con un porcentaje de componentes importados.----------

----Se evidencia entonces una falta de crítica concreta y razonada del decisorio por lo que no hay agravio que atender. ----------

----Por lo demás, las expresiones vertidas sólo denotan el particular punto de vista de la recurrente, prescindiendo así de la argumentación que sirvió de base a la decisión adoptada, y ello no es agravio.----------

----Y si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de pronunciamientos). ----------

----Destaco también que en la parte final del agravio, luego de transcribir el último párrafo del considerando IV (fs. 220 vta., segundo párrafo, al cual ya se aludiera), la parte expresa que no queda claro cual es la última cuota, la pactada en el contrato (25/11/2003), el último pago efectuado (15/05/04), o el establecido por su Señoría (15/05/05).----------

----Al respecto, no es cierto que exista falta de claridad en cuanto a cual es la última cuota. En efecto, bien señaló el sentenciante que la misma debía establecerse a la fecha del último pago efectuado por el deudor. Descarto entonces que pueda ser la pactada en el contrato. A su vez, no hay duda alguna que el último pago lleva fecha 15 de mayo de 2004 pues claramente el decisorio a fs. 220, segundo párrafo, hizo referencia al mismo, como también al reconocimiento expreso de la demandada y a la consideración por el perito contador (informe de fs. 120/122 vta.).----------

----En tales condiciones, el error de número al final del considerando V al indicar el fallo "15/05/05" no puede en modo alguno sustentar válidamente ningún agravio.----------

----Descarto también la expresión con la que culmina el agravio al señalar que no admitir reajuste alguno deviene en un castigo por demás excesivo, pues ello es una mera apreciación subjetiva que no importa embate alguno. ----------

----Por separado debo considerar la frase volcada a fs. 235/vta. (parte final del último párrafo de fs. 235, y primer párrafo de fs. 235 vta.) al indicar la quejosa que "... **optó entonces** por el camino que más Jurisprudencia ofrecía, en ese entonces y que era el reajuste de la cuotas del contrato, tomando por lo general el 50% a cargo de cada parte de la diferencia entre el valor del dólar a fecha del contrato y el valor del dólar a fecha de pago" (el subrayado me pertenece).----------

----En tal sentido, tal alegación resulta inaudible ya que al contestar demanda y plantear reconvención esa no fue su pretensión ya que requirió la aplicación del principio del esfuerzo compartido (p. VI, fs. 79 y fs. 80) y un reajuste equitativo del contrato por lo que entendió justo que " ... la actora afronte el valor de reposición, con más el 50% de la diferencia producida por el quiebre de la convertibilidad **entre la moneda pactada (dólares) y la entregada (pesos)** ... " (p. IX, fs. 83) (el resaltado me pertenece).----------

----Esto es. La reconvención se fundó en un pedido de reajuste con relación al valor de reposición del bien teniendo en cuenta la diferencia habida entre la moneda pactada (dólares) y la entregada (pesos). ----------

----Y obviamente el juzgador razonó respecto a la pretensión formulada al reconvenir y ello resulta con toda evidencia a fs. 218 vta. (cuatro primeros renglones del último párrafo) y de fs. 219 vta. (segundo párrafo). Así, de conformidad con la pretensión introducida al reconvenir la sentencia precisó que la sociedad debía acreditar el mayor valor del automóvil vendido a la fecha del último pago, y ese fundamento no fue objeto de crítica alguna como ya se señalara. ----------

----Con ello queda claro que al reconvenir no hubo reclamo alguno enderezado a establecer la diferencia en la cotización del dólar entre la fecha del contrato y la fecha de pago.----------

----En consecuencia, la pretensión recién introducida al expresar agravios referida a la diferencia en la cotización del dólar entre la fecha del contrato y la de pago resulta inaudible en esta instancia ante la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. ------

----Hago expresa referencia de tal circunstancia procesal ya que en fecha reciente esta

sala “B” en c. 155/11, S.D.L. 14/2011, hizo lugar al recurso de apelación deducido por la sociedad demandada reconviniente ya que el sentenciante omitió considerar que el planteo principal estaba referido a la aplicación del esfuerzo compartido con relación a la cotización del dólar. ----------

----Se observa entonces que la presente causa nada tiene que ver con el caso antes citado ya que en aquellas actuaciones el planteo principal no estuvo referido al valor de reposición del vehículo. ----------

----A su vez, las conclusiones que vuelca la apelante al punto V (fs. 236) se vinculan con la presente queja, por lo que corresponde señalar que las mismas carecen de una crítica concreta y razonada del decisorio pues sólo contienen apreciaciones genéricas respecto al desequilibrio producido por la emergencia económica y la repercusión negativa que se proyectó en la actividad comercial que la empresa realiza. ----------

----En tal sentido, la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). ----------

----En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 360, punto e, y 370, respectivamente, y cita de fallos). ----------

----Por tales razones, la apelante incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

----4. Se agravia la recurrente por el régimen de imposición de costas. Afirma que el actor reclamó tres rubros, a saber: a) resarcimiento de daños y perjuicios; b) cancelación del contrato; y c) repetición de los pagos efectuados. Estima que todos estos rubros fueron desestimados. ----------

----No le asiste razón en su planteo.----------

----En efecto, el fallo en crisis desestimó únicamente el reclamo de daños y perjuicios (p. VII, fs. 220 vta./221), pues la cancelación de la prenda devino abstracta en virtud de los informes que lucen a fs. 192 y 200 (ver p. II, fs. 214/vta.), y el reclamo por repetición de pagos fue objeto de condena al determinarse un saldo a favor del actor de $369,90.- (p. IV, fs. 218 vta.; fallo, p. II, fs. 221).----------

----En tales condiciones, la distribución de costas en el orden causado responde en

forma adecuada y prudente al vencimiento parcial y mutuo habido, de conformidad con lo previsto por el art. 72 del C.P.C.C.----------

----En lo que hace a la queja por las costas de la reconvención, la misma estaba ligada al segundo agravio y así lo admite la recurrente ("... ya que de prosperar nuestro agravio segundo ..."), por lo que la deserción declarada a su respecto deja vacío de contenido el agravio.----------

----Por ello, se desestima este tercer agravio. ----------

----5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con imposición de costas de Alzada a la apelante vencida conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor del letrado apoderado de la demandada reconviniente, en el mínimo previsto en la ley del arancel, o sea, ocho jus, toda vez que la suma porcentual equivalente al 25% de la cantidad establecida a su favor en primera instancia no alcanza a dicho mínimo (arts. 5, 6, 7, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Confirmar el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

----II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).- ----------

----III.- Regular, por los trabajos ante la Alzada, los honorarios del Dr. J. C. S., en el valor equivalente a ocho (8) jus, con más el IVA correspondiente.----------

----Así lo voto.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de Licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 7, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

----IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).- ----------

----REGULAR, por los trabajos ante la Alzada, los honorarios del Dr. J. C. S., en el valor equivalente a ocho (8) jus, con más el IVA correspondiente. ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2011 – SDC.- Conste.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA